

LIBRO TERCERO
DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES
TITULO SEGUNDO
DE LA AUTORIDAD PARENTAL
CAPITULO II
CUIDADO PERSONAL

RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 222.- Los padres que abandonaren moral y materialmente a sus hijos, o dejaren de cumplir los deberes inherentes a la autoridad parental o abusaren en el ejercicio del derecho de corrección, serán responsables conforme a la legislación penal, sin perjuicio de exigírseles el cumplimiento de los deberes que este Código y demás leyes establecen.

CAPITULO V

EXTINCION, PERDIDA, SUSPENSION Y PRORROGA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

CAUSAS DE PERDIDA

Art. 240.- El padre, la madre o ambos perderán la autoridad parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1ª) Cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción;
- 2ª) Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada;
- 3ª) Cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164; y,
- 4ª) Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijo.

CAUSAS DE SUSPENSION

Art. 241.- El ejercicio de la autoridad parental se suspenderá al padre, o a la madre o a ambos, por las siguientes causas:

- 1ª) Por maltratar habitualmente al hijo o permitir que cualquier otra persona lo haga;
- 2ª) Por alcoholismo, drogadicción o inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo;

3ª) Por adolecer de enfermedad mental; y,

4ª) Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada.

SENTENCIA JUDICIAL

Art. 242.- La pérdida y la suspensión de la autoridad parental deberán decretarse por sentencia judicial, a petición de cualquier consanguíneo del hijo, o del Procurador General de la República o por el juez de oficio. En la sentencia de suspensión el juez podrá ordenar, según el caso, que el padre o madre a quien se le suspenda la autoridad parental se someta a tratamientos sicopedagógicos o médicos, a fin de propiciar su curación o regeneración.

Si la pérdida o suspensión de la autoridad parental se decretare contra uno de los padres, aquélla será ejercida plenamente por el otro, pero si a ambos padres se les privare o se les suspendiere tal autoridad, se nombrará tutor como se establece en el Art. 299 del presente Código.

MEDIDA CAUTELAR

Art. 243.- Mientras se tramita el juicio de pérdida o de suspensión de la autoridad parental, el juez podrá ordenar la exclusión del ámbito familiar del padre o madre que haya dado lugar a la demanda y podrá decidir el cuidado del hijo a cualquiera de sus parientes más próximos, o en su defecto, a persona confiable y a falta de unos y otra, el ingreso del hijo a una entidad de protección, procurando en todo caso lo más conveniente para éste.

RECUPERACION DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Art. 244.- La autoridad parental podrá recuperarse cuando cesaren las causas que dieron lugar a la suspensión, o cuando se probare la regeneración o la curación del padre o de la madre.

PRORROGA Y RESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Art. 245.- No obstante lo dispuesto en la causal 4ª) del artículo 239 de este Código, la autoridad parental quedará prorrogada por ministerio de ley, si el hijo por motivo de enfermedad hubiere sido declarado incapaz antes de llegar a su mayoría de edad.

La autoridad parental se restablecerá sobre el hijo mayor de edad incapaz, que no hubiere fundado una familia.

La autoridad parental prorrogada o restablecida, será ejercida por los padres a quienes correspondería si el hijo fuere menor de edad, y se extinguirá, perderá o suspenderá por las causas establecidas en este capítulo, en lo aplicable.

PERSISTENCIA DE LOS DEBERES ECONOMICOS

Art. 246.- La pérdida de la autoridad parental o la suspensión de su ejercicio, no eximen a los padres del cumplimiento de los deberes económicos que este Código les impone para con sus hijos.

LIBRO QUINTO

LOS MENORES Y LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TITULO PRIMERO

LOS MENORES

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERES DE LOS MENORES

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES

Art. 351.- Todo menor tiene derecho:

1o) A nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-sico-social;

2o) A la protección de su vida desde el momento en que sea concebido;

3o) A tener y preservar desde su nacimiento y en todo momento su nombre, nacionalidad, representación legal y relaciones familiares y a gozar de un sistema de identificación que asegure su verdadera filiación materna y paterna;

4o) A conocer a sus padres, ser reconocido por éstos y a que se responsabilicen de él;

5o) A una adecuada nutrición incluyendo la lactancia materna; en este período no se separará al niño de su madre, salvo los casos previstos en la ley;

6o) A la crianza, educación, cuidados y atenciones bajo el amparo y responsabilidad de su familia y a no ser separado de éste, excepto cuando por vía administrativa o judicial, tal separación sea necesaria en interés superior del menor;

7o) Al reconocimiento y protección de su dignidad e intimidad personal y familiar,

8o) A mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de uno de ellos o de los dos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor; este derecho comprenderá a los miembros de la familia extensa, especialmente con los abuelos;

9o) A Ser escuchado por sus padres, tutores o responsables de él, y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, la que se tendrá en cuenta tanto en las decisiones familiares como en los procedimientos administrativos y judiciales;

10o) A ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y moral, descuido o negligencia, malos tratos, tortura, sanciones o penas crueles, inhumanas o degradantes;

- 11o) A ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, que impida o entorpezca su educación;
- 12o) A ser protegido contra la incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual, la prostitución u otras prácticas sexuales; y a su utilización en espectáculos o materiales pornográficos y contra toda información y material inmoral;
- 13o) A ser protegido contra el uso ilícito de las drogas y a que no se le utilice en la producción, tráfico y consumo de esas sustancias;
- 14o) A una calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- 15o) A disfrutar del más alto nivel posible de salud y de servicios para el tratamiento de enfermedades y a su rehabilitación;
- 16o) A una gratuita y obligatoria educación que comprenda por lo menos la educación básica;
- 17o) A la recreación y esparcimiento apropiados para su edad y a participar en actividades culturales y artísticas;
- 18o) A no ser sometido a prácticas o enseñanzas religiosas diferentes a las ejercidas en su hogar y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conforme a la evolución de sus facultades y con las limitaciones prescritas por la ley;
- 19o) Al amparo de leyes y tribunales, autoridades e instituciones especiales que apliquen una protección integral;
- 20o) A no ser privado de su libertad en forma ilegal o arbitrariamente; a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente y en caso de ser internado en establecimientos o locales destinados a procesados o penados mayores de edad, a estar separados de ellos;
- 21o) A recibir asistencia legal gratuita en todo trámite administrativo o judicial y a que sus padres participen en los mismos, a efecto de garantizar eficazmente el ejercicio de sus derechos;
- 22o) A recibir cuidados especiales si padece de discapacidad o minusvalía y a una rehabilitación integral; y a recibir asistencia especial si se encontrare en condiciones económicas, educativas, culturales y psicológicas, que limiten u obstaculicen su desarrollo normal;
- 23o) A no prestar servicio militar;
- 24o) A asociarse y reunirse pacíficamente de conformidad con la ley;
- 25o) A ser protegido y asistido por el Estado cuando se encuentre temporal o permanentemente privado de su medio familiar;
- 26o) A recibir apoyo material, moral y psicológico si fuere víctima de un delito contra la libertad sexual;

27o) A recibir atención materno infantil, cuando la menor se encuentre embarazada; y,

28o) A gozar de los demás derechos que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por El Salvador, y demás leyes que garanticen su protección.

CAPITULO II

PROTECCION DEL MENOR

PROTECCION A LA DIGNIDAD DEL MENOR

Art. 366.- Es deber de todos velar por la dignidad del menor, poniéndole a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, atemorizante, humillante que debilite su auto estima.

ESPECTACULOS NO APTOS PARA MENORES

Art. 368.- El Estado a través del Ministerio del Interior, regulará las diversiones y espectáculos públicos, debiendo informar sobre la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación sea inadecuada.

Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos, deberán fijar en lugar visible y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad permitida.

Se prohíbe admitir a menores en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares, clasificados como no aptos para ellos, así como participar en espectáculos públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar su integridad moral o que pongan en peligro su vida.

PROHIBICION DE VENDER PRODUCTOS NOCIVOS

Art. 369.- Queda prohibido expender o suministrar a los menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, y alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica.

PROHIBICION EN MENSAJES COMERCIALES

Art. 370.- Queda prohibido utilizar a menores de edad en mensajes comerciales, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al consumo de productos nocivos a la salud, o exalten el vicio, las malas costumbres, los falsos valores o se irrespete la dignidad de las personas.

LUGARES NO APTOS PARA MENORES

Art. 371.- Queda prohibida la entrada de menores de edad, a casas de juego, bares, o casas de lenocinio u otros similares.

PROHIBICION DE VENDER MATERIAL INMORAL

Art. 372.- Queda prohibido vender o facilitar a menores de edad libros, láminas, videos, revistas, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que puedan considerarse contrarias a la moral y a la dignidad del menor.

Las revistas, publicaciones y películas para menores no podrán contener ilustraciones, fotografías, letreros, crónicas o anuncios de bebidas alcohólicas, tabacos, estupefacientes, o sustancias alucinógenas que generen dependencia física o mental, armas y municiones, ni cualquier otro contenido lesivo a su formación moral.

PROHIBICION DE PUBLICACIONES

Art. 373.- Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación, que correspondan a menores que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

SANCION

Art. 374.- La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será sancionado con una multa de cien a mil colones, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

GARANTIA DE RESERVA

Art. 375.- Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores, así como en la aplicación de las medidas que adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados y no podrán divulgarlas en ningún caso. Sin embargo los padres, representantes legales, el Ministerio Público y los delegados el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, tendrán acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes de los menores.

También podrán las autoridades judiciales y administrativas, permitir el acceso a expedientes, a las instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, con la condición de guardar secreto de las identidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes de menores, salvo que fuere en interés del mismo, o para intentar acciones judiciales o administrativas, o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificarse a los menores.

PROTECCION LABORAL

Art. 376.- Los menores de dieciocho años y mayores de catorce podrán trabajar de acuerdo a las regulaciones del Código de Trabajo, siempre que no se menoscaben sus derechos educativos.

PROHIBICION

Art. 377.- Es prohibido emplear en cualquier trabajo a menores de catorce años de edad.

Por excepción y en atención a circunstancias especiales, calificadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los mayores de doce años podrán ser autorizados para trabajar, cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

TRABAJO INDEPENDIENTE

Art. 378.- El menor que trabajare en forma independiente sin sujeción a una relación laboral, sólo podrá desarrollar sus actividades con la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El menor no podrá efectuar como trabajo independiente ninguna de las actividades prohibidas por la ley, por suponer riesgo para su salud o integridad física.

DEL MENOR TRABAJADOR MINUSVALIDO

Art. 379.- Al menor minusválido o discapacitado que se haya rehabilitado se le asegurará trabajo adecuado a sus capacidades, de acuerdo a las disposiciones anteriores. Al menor minusválido, debe proveérsele trabajos especiales adecuados a sus posibilidades y aptitudes.

PROTECCION DEL MENOR TRABAJADOR

Art. 380.- En los casos en que a los menores se permite el trabajo se observarán las siguientes normas:

- a) Respetar su condición de persona en desarrollo;
- b) Recibir capacitación adecuada al mercado de trabajo;
- c) Sujetarse los menores de catorce años a media jornada laboral ordinaria, y,
- d) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año, a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.

El trabajo de los menores deberá ser supervisado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección.

ATENCION MEDICA INMEDIATA

Art. 381.- El Instituto Salvadoreño del Seguro Social prestará atención médica inmediata cuando por omisión del patrono, el menor trabajador no se encontrare afiliado, obligándose los padres, tutores o responsables de él ante la ley, a demostrar la vinculación laboral existente dentro de las sesenta y dos horas siguientes.

GARANTIA CONTRA LA VIOLENCIA

Art. 386.- Se garantiza la protección del menor contra todo daño físico o moral, proveniente de las personas mayores o de otros menores. Toda autoridad o persona está obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y a informar al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, para la aplicación de las medidas preventivas o curativas necesarias.

MALTRATO FISICO Y MENTAL

Art. 387.- Se considera que un menor es víctima de maltrato físico o mental, cuando no se le provee de lo indispensable para su normal desarrollo biosicosocial o fuere empleado en

actividades ilícitas o en actos que pusieren en peligro su vida o salud física o mental, o sea sujeto de explotación económica, sexual o de cualquier otra índole.

ASISTENCIA LEGAL

Art. 388.- Se garantiza a los menores el goce de asistencia legal gratuita para la defensa de sus derechos, especialmente cuando fuere sujeto de investigación.

La asistencia judicial y administrativa estará a cargo del Ministerio Público, sin perjuicio del derecho y deber que les corresponde a los padres y tutores del menor. El ejercicio de las acciones sociales, preventivas y de asistencia estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo al Código de Salud y del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.